



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2615-2002-AA/TC
AYACUCHO
MANUEL SANDOVAL RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Manuel Sandoval Rodríguez contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 114, su fecha 1 de octubre de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 25 de junio de 2002, interpone acción de amparo contra el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional del Perú, a fin de que se le declare comprendido en el beneficio de amnistía previsto en el artículo 2º de la Ley N.º 27534, y, en consecuencia, se disponga su reincorporación a la situación de actividad policial. Sostiene que, con fecha 8 de febrero de 1994, al ser atacado el Puesto de Control Territorial de Querobamba por miembros de Sendero Luminoso, resultó gravemente herido, por lo que, ante la inexistencia de puestos de salud, solicitó permiso para viajar a Ayacucho, el mismo que le fue denegado, motivo por el cual tuvo que viajar por su propio costo y riesgo. Agrega que por este hecho, con fecha 17 de abril de 1995, se dispuso su pase al retiro por delito de abandono de destino; sin embargo, refiere que le corresponde volver a la situación de actividad ya que, con fecha 20 de octubre de 2001, se publicó la Ley N.º 27534, que concede amnistía al personal militar y policial en situación de disponibilidad o retiro que hubiere sido denunciado, encausado o condenado por el delito de abandono de destino como consecuencia de la defensa del Estado de Derecho o de los derechos humanos, desde el 5 de abril de 1992 hasta el 22 de noviembre de 2000, por lo que debe estar incluido en dicha Ley. Por último añade que, con fecha 23 de octubre de 2001, solicitó acogerse a ella, sin que haya obtenido respuesta alguna, por lo que considera que se han transgredido sus derechos al trabajo y a la igualdad.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional, manifiesta que el demandante fue pasado al retiro luego de ser sometido a un debido proceso administrativo por haber cometido abandono de servicio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

injustificadamente, y que es falso que le corresponda la aplicación de la Ley N.º 27534, pues su situación no está comprendida en la referida ley de amnistía.

El Segundo Juzgado Civil de Huamanga, con fecha 13 de agosto de 2002, declaró improcedente la demanda, por considerar que lo que solicita el demandante no es atendible en esta vía excepcional, pues al carecer de etapa probatoria, no puede establecerse la veracidad de las alegaciones hechas por las partes.

La recurrida confirmó la apelada, por estimar que los hechos descritos por el demandante no se hallan comprendidos en la ley de amnistía.

FUNDAMENTOS

- Si bien es cierto la Ley N.º 27534, publicada el 20 de octubre de 2001, concede amnistía general al personal policial en situación de retiro que hubiere sido condenado por delito de abandono de destino por hechos de resistencia en defensa del Estado de Derecho desde el 5 de abril de 1992 hasta el 22 de noviembre de 2000, también lo es que el demandante no ha demostrado en autos que haya pasado al retiro al encontrarse dentro de los actos materia de amnistía, ya que la Resolución N.º 1477-95-DGPNP/DIPER, de fecha 17 de abril de 1995, obrante a fojas 2 de autos, que dispone su pase al retiro, no especifica los motivos que dieron origen para que el demandante se ausente de su institución.
- En consecuencia, al no haber acreditado el demandante que su retiro se haya producido por los hechos comprendidos dentro de la ley de amnistía, la demanda no puede ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

[Handwritten signatures of Bardelli, Revoredo, and García Toma]

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR